

Amparo
Voto 14467-03

Exp: 03-009222-0007-CO

Res: 2003-14467

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con once minutos del doce de diciembre del dos mil tres.

Recurso de amparo interpuesto por Isain López Rivas, portador del pasaporte colombiano número CC4895167, contra la Dirección General de Migración y Extranjería y el Ministerio de Gobernación y Policía.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y cincuenta y siete minutos del dos de setiembre de 2003 (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección General de Migración y Extranjería y el Ministerio de Gobernación y Policía y manifiesta que es ciudadano colombiano con mucho tiempo de vivir en este país, donde trabaja honradamente para poder subsistir. De hecho, contrajo matrimonio con la costarricense Ana Lorena Rivera Chaves. Indica las Autoridades de Migración ordenaron su deportación mediante resolución 67-2002DP-PEM-BBL, la cual apeló ante el Ministerio de Gobernación y Policía y su jerarca, Rogelio Ramos Martínez, confirmó su deportación por resolución de las 13:40 horas del 5 de agosto de 2003. Agrega que está tramitando su cédula de residencia y ha cumplido con todos los requisitos, por lo que está a punto de obtenerla. Alega la protección al matrimonio consagrada constitucionalmente. Solicita el recurrente que se detenga cualquier acto de deportación y se declare con lugar el recurso.

2. Informa bajo juramento Rogelio Ramos Martínez, en su calidad de Ministro de Gobernación y Policía (folio 24), que mediante resolución 67-2002-DP-PEM-BBL de la Dirección General de Migración y Extranjería se declaró ilegal a López Rivas y se ordenó su deportación con el respectivo impedimento de entrada al país, toda vez que el recurrente ingresó por última vez el 14 de abril del 2002 y al momento de la detención no había presentado ningún trámite migratorio. Efectivamente el recurrente presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que ordenaba su deportación, y por medio de resolución DJUR-602-2003-MJA la Dirección General de Migración y Extranjería declaró sin lugar la revocatoria y ese Despacho (el del Ministro) confirmó la decisión por resolución 1400-2003. Señala que el recurrente nunca probó, siendo él quien tenía la carga de la prueba, el vínculo de hecho o de derecho que alega tener con una costarricense, a pesar de que manifestó que lo probaría y tuvo el tiempo suficiente para hacerlo. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3. Rinde informe bajo juramento Marco Badilla Chavarría en su condición de Director General de Migración y Extranjería (folio 37) y expresa que la estadía del recurrente en el país ha sido apenas desde el 14 de abril de 2002, y esta ha sido ilegal, lo cual es de su conocimiento puesto que el lapso autorizado de estadía era de 30 días naturales. Reconoce que el amparado contrajo matrimonio con la costarricense Ana Lorena Rivera Chaves el 20 de febrero de 2003, según certificado expedido por el Registro Civil. Indica que el recurrente fue detenido el 12 de enero de 2003 por cuanto su visa de turismo se encontraba vencida desde el 14 de mayo del año anterior, según se consignó en el acta, López Rivas dijo que no tenía familiares de primer grado de nacionalidad costarricense; por lo que mediante resolución N° 0067-2002-DP-PEM-BBL se ordenó su deportación. Contra la misma, el recurrente presentó Recurso de Revocatoria con

Apelación subsidio alegando que vivía en unión libre con una costarricense, el cual fue declarado sin lugar por resolución DJUR-602-2003-MJA; en primer lugar se inició por la permanencia ilegal del señor López Rivas, en segundo término porque conforme a la Ley General de Migración y Extranjería el solo hecho de permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado es suficiente para ordenar la deportación del extranjero, y, por último, porque al ordenarse la deportación el amparado no había realizado gestión alguna para legalizar su situación migratoria, y, además, la ley tutela al cónyuge, no la unión libre. De igual forma, la resolución N° 1400-2003-DMG del Ministerio de Gobernación y Policía resuelve el Recurso de Apelación en Subsidio confirmando la orden de deportación. Subraya que en ningún momento existió prueba de que el amparado estuviera en vínculo de primer grado con costarricense anterior a la orden de deportación. Considera que, si bien la Constitución Política da especial protección al matrimonio por ser base de la familia, en este caso el matrimonio ha sido utilizado con el propósito de evadir la deportación, ya que fue un hecho posterior a la detención, orden de deportación y presentación de los recursos, y que al respecto la Sala ya se ha manifestado (Voto N° 1598-96). Finalmente, es cierto que el recurrente presentó solicitud de residencia el 10 de julio de 2003, pero eso no implica que esté a punto de obtenerla. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**, y,

Considerando:

I. El recurrente, de nacionalidad colombiana, acude a la Sala porque la Dirección de Migración y Extranjería dictó una orden de deportación contra él, a pesar de que contrajo matrimonio con una costarricense.

II. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Según consta en el pasaporte, el recurrente ingresó al país el 14 de abril de 2002 con un permiso de estadía de treinta días (folio 52 y 36).

b) El Departamento de la Policía Especial de Migración y Extranjería detuvo al señor López Rivas el 13 de enero de 2003, por encontrarse su permiso de turismo vencido. El recurrente manifestó en esa ocasión que no había iniciado ningún trámite de legalización de su condición migratoria, que ingresó al país el 14 de abril de 2002 con la intención de trabajar y que no tiene familiares de primer grado de nacionalidad costarricense (folio 32).

c) Por resolución 67-2002-DP-PEM-BBI del 13 de enero del 2003, de la Dirección General de Migración y Extranjería, se ordenó la deportación del recurrente (folio 81).

d) El recurrente presentó Recurso de Revocatoria con Apelación subsidiaria contra la resolución referida en el punto anterior (folio 82), el cual fue declarado sin lugar, el 7 de mayo del 2003, por resolución D.JUR-602-2003-MJA de la Dirección General (folio 99) y resolución 1400-2003-DMG, del 5 de agosto del 2003, del Despacho del Ministro de Gobernación y Policía (folio 6), respectivamente.

e) Conforme a certificación de Estado Civil extendida por el Registro Civil, el recurrente contrajo matrimonio con la costarricense Ana Lorena Rivera Chaves el 20 de febrero de 2003 (folio 4).

III. Sobre el fondo. La Sala ya se ha pronunciado sobre el problema planteado en varias sentencias: No. 1598-96, No. 2000-3123, No. 2001-10769, No. 2003-2622, en ésta última dijo:

“La Sala ha tenido plenamente acreditado, que la orden de deportación del amparado, dictada por las autoridades de Migración, lo fue por su ilegal permanencia en el territorio nacional, por lo que al no existir suspensión del acto administrativo, la orden es eficaz y plena. A mayor abundamiento, el matrimonio del amparado no es obstáculo para que las autoridades migratorias apliquen las disposiciones sobre extranjeros ilegales, pues no se trata de una persona que haya adquirido la nacionalidad por aquel medio y que se encuentre en los supuestos del artículo 32 de la Constitución Política. Así las autoridades administrativas actuaron apegadas al artículo 118 de la Ley de Migración y Extranjería, que las faculta para deportar mediante un proceso sumamente breve a los extranjeros que se encuentren ilegalmente al país, sin que se evidencie en el procedimiento alguna lesión al derecho de libertad o a alguno otro conexo con aquél. Ante esta situación, y teniendo en consideración que autoridad recurrida actuó en acatamiento de la normativa antes citada, procede declarar sin lugar el recurso, como en efecto se dispone.”

IV. En el caso concreto, se tiene que la orden de deportación se dictó cuando el recurrente tenía siete meses de permanecer ilegal en el país, sin ningún intento por normalizar su situación migratoria. Además, la deportación se dictó antes de que el recurrente contrajera el matrimonio que ahora alega, por lo que las autoridades migratorias no dictaron ninguna resolución contraria al ordenamiento jurídico. Por otra parte, no se ha acredita ninguna situación migratoria que modifique el estatus del recurrente, por lo el recurso debe desestimarse.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Comuníquese.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Ana Virginia Calzada M. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Susana Castro A. Fabián Volio E.